

RE: REF. 20240005000 RECURSO DE REPOSICION

Juzgado 82 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j82pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/08/2024 14:08

Para:Legal Somos Ziro SAS <legal@somosziro.com>

Buena Tarde

Le informamos que su memorial ha sido radicado y se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,



Juzgado 82 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá



Antes de imprimir, piensa en el medio ambiente. No todo tiene por que ser impreso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

no imprimas este mensaje

El planeta te lo agradecerá

De: Legal Somos Ziro SAS <legal@somosziro.com>

Enviado: martes, 27 de agosto de 2024 14:04

Para: Juzgado 82 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j82pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF. 20240005000 RECURSO DE REPOSICION

No suele recibir correos electrónicos de legal@somosziro.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes, cordial saludo

JOHN GOMEZ LONDOÑO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.053.764.597 de Manizales, actuando como representante legal de la SOMOS ZIRO SAS NIT 901592209-1, respetuosamente me dirijo a usted para interponer el presente RECURSO DE REPOSICIÓN contra la sentencia notificada por estado el día 23 de agosto de 2024, emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en el Código General del Proceso, artículo 318 "...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...".

Muchas gracias, quedo atento

--



Departamento Legal.

(+57)314 393 3014

somosziro.com

Somos una revolución, decidida,
aliada, confiable y diferente.

► **Tenemos Zero miedo!**

somosziro.com

27 de agosto de 2024

JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.S. D

PROCESO: PROCESO MONITORIO
RADICADO: 110014189037-2024-00695 00
DEMANDANTE: SOMOS ZIRO SAS NIT 901592209-1
DEMANDADO: FRANKLIN ARTURO CASTAÑO CARDONA CC 10005162
REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICION**

JOHN GOMEZ LONDOÑO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.053.764.597 de Manizales, actuando como representante legal de la **SOMOS ZIRO SAS NIT 901592209-1**, respetuosamente me dirijo a usted para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la sentencia notificada por estado el día 23 de agosto de 2024, emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en el Código General del Proceso, artículo 318 "...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...".

En el caso mencionado, el respetado Juez, el Dr. JOSÉ FERNANDO MARTELO PÉREZ, decide NEGAR las pretensiones de la demanda, advirtiéndome que:

"... Sucede con lo anterior que, teniendo en su poder la existencia de documento que preste mérito ejecutivo para instaurar la acción idónea establecida para ese tipo de procesos, no se entiende luego porque el señor John Gómez Londoño obrando en nombre y representación de la sociedad SOMOS ZIRO S.A.S. pretende el pago de una obligación que es clara, expresa y exigible erguida bajo los lineamientos del artículo 422 y s.s del C.G. del P. ..."

Sin embargo, dicha demanda ya había sido admitida mediante auto del tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024) refiriendo que la misma cumple los requisitos generales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso CGP, así como los del 419 del CGP y, por tanto, en aplicación del artículo 421 del mismo ordenamiento, el Juzgado admitió la demanda y requirió al deudor, el cual fue notificado conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Con respecto a lo anterior me permito manifestar al Despacho lo siguiente:

1. Contradicción entre el Auto de Admisión y la Sentencia

El Auto del 3 de julio de 2024, mediante el cual se admitió la demanda, reconoció que esta cumplía con todos los requisitos legales exigidos por el **artículo 82** y siguientes del **Código General del Proceso** (CGP), así como con los requisitos específicos del **artículo 419 del CGP** para ser tramitada como un proceso monitorio. En consecuencia, ordenó continuar con el trámite según el **artículo 421 del CGP**.

Sin embargo, la sentencia del 22 de agosto de 2024, en un giro inexplicable, considera que el documento contractual que fundamenta la demanda es más adecuado para un proceso ejecutivo, y no para el proceso monitorio. Esta conclusión es contradictoria con la decisión anterior de este mismo juzgado, que validó el procedimiento monitorio al aceptar la demanda bajo esa vía.

Esta contradicción no solo afecta la coherencia del proceso, sino que también crea una situación de inseguridad jurídica tanto para SOMOS ZIRO SAS cómo para el demandado, el cual fue debidamente notificado. La sentencia, al desconocer los argumentos del auto de admisión, incurre en un error que afecta gravemente los derechos procesales de SOMOS ZIRO S.A.S.

2. Elección del Proceso Monitorio

El proceso monitorio fue elegido de manera consciente y deliberada por SOMOS ZIRO SAS debido a la naturaleza de la obligación y la falta de un título ejecutivo formal.

Aunque el documento contractual presentado cumple con los requisitos básicos para demostrar la existencia de la deuda, este no se encuentra revestido de las formalidades necesarias para iniciar un proceso ejecutivo, como podría ser la exigencia de una firma digital verificada. Y así mismo lo han manifestado en procesos ejecutivos que SOMOS ZIRO SAS instauró en el pasado con estos mismos contratos, por lo que no han sido aceptados bajo esa vía.

El proceso monitorio, regulado en el **artículo 419 del CGP**, está diseñado para facilitar el cobro de obligaciones dinerarias claras, determinadas y exigibles, sin necesidad de un título ejecutivo. La razón de presentar la demanda bajo esta vía radica precisamente en que el proceso monitorio permite a un acreedor acceder a la justicia de manera expedita cuando, como en este caso, la deuda es incuestionable, pero no existe un título ejecutivo que lo respalde. Por lo tanto, la elección del proceso monitorio no solo es adecuada, sino que responde a las circunstancias particulares del caso.

3. Vulneración de Derechos Constitucionales

La sentencia vulnera varios derechos fundamentales de mi representada, entre los cuales se destacan:

- **Derecho de Acceso a la Justicia** (Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia): SOMOS ZIRO SAS ha seguido todos los procedimientos establecidos por la ley para hacer valer su derecho, pero se nos hemos visto privados de una resolución judicial efectiva debido al cambio de criterio del juzgado. Este cambio arbitrario impide el acceso a una justicia pronta y cumplida.

- **Derecho al Debido Proceso** (Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia): El debido proceso implica la observancia de todas las garantías procesales establecidas por la ley. La contradicción entre el auto de admisión y la sentencia constituye una vulneración al debido proceso, ya que tanto SOMOS ZIRO cómo el demandado fuimos conducidos a un proceso que el mismo juzgado luego desconoció, sin una justificación válida o razonable.

Solicitud

Por lo anterior, y de la manera más respetuosa solicito que se revoque la sentencia del 22 de agosto de 2024 y se reconozcan las pretensiones de la demanda en el marco del proceso monitorio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y los derechos constitucionales de SOMOS ZIRO SAS.

Anexos

- Auto proferido por el Despacho el 3 de julio de 2024, mediante el cual se admitió la demanda
- Sentencia proferida por el Despacho el 22 de agosto de 2024, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda

Del Señor Juez,



JOHN GOMEZ LONDOÑO
C.C. 1.053.764.597 de Manizales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 14-33. Piso 3°. Teléfono: 601-3532666 Ext 74182

j82pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 110014189082-2024-00050-00.

La demanda cumple los requisitos generales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso CGP, así como los del 419 del CGP. Por tanto, en aplicación del artículo 421 del mismo ordenamiento, el Juzgado,

RESUELVE:

Admitir la demanda especial monitoria formulada por **JOHN GÓMEZ LONDOÑO** obrando en nombre y representación de la sociedad **SOMOS ZIRO S.A.S.** contra **FRANKLIN ARTURO CASTAÑO CARDONA**.

Tramitar el presente asunto en única instancia conforme el artículo 421 del CGP.

Requerir a **FRANKLIN ARTURO CASTAÑO CARDONA** para que en el término de diez (10) días pague a favor de la sociedad **SOMOS ZIRO S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$1'083.280** por concepto del crédito adquirido, que debía ser cancelado el 25 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta el pago total.

Informar al demandado que, si no cancela las anteriores acreencias en el plazo mencionado, o no justifica su renuencia, se proferirá sentencia que no es susceptible de recursos y hace tránsito a cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado.

Notificar este auto a la parte demandada personalmente conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ FERNANDO MARTELO PÉREZ
JUEZ
-1-

P/NAP

**JUZGADO 82 DE PEQUEÑAS CAUSAS
y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, DC, julio 04 de 2024

Por anotación en estado No. 08 de esta
fecha fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8.00 a.m.

Secretario(a): Paula Alejandra Rubio
Saavedra

Firmado Por:
Jose Fernando Martelo Perez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 082 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c97a13d2ec47d409f4a21e39a0fbc307cbdc604e2d947775b3a2ef8ddc221b0**

Documento generado en 03/07/2024 02:35:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65. Piso 11°. Teléfono: 6013532663 Ext. 74182
j82pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No: 110014189082-2024-00050-00.

Decide el Despacho lo que en Derecho corresponda respecto de la demanda de monitoria presentada por John Gómez Londoño obrando en nombre y representación de la sociedad SOMOS ZIRO S.A.S., contra Franklin Arturo Castaño Cardona.

ANTECEDENTES:

I. Hechos de la demanda.

1. El 28 de abril de 2023 el señor Franklin Arturo Castaño se registró en la plataforma de Ziro con el propósito de solicitar un crédito, y autorizó a la sociedad SOMOS ZIRO S.A.S., para que utilizara los canales de notificación por él informados.
2. De acuerdo con la solicitud de crédito, al señor Franklin Arturo Castaño le fue desembolsada la suma de \$1.100.000.
3. Del cupo en mención solo se utilizó \$1.083.280, el cual tiene como fecha de exigibilidad el 25 de noviembre de 2023.
- 4- Que, a la fecha de presentación de esta demanda y a pesar de los requerimientos de la demandante no se ha logrado el pago efectivo de la obligación adquirida y menos aún del pago de los intereses de mora generados a causa del crédito.

5. En sustento de sus pretensiones la sociedad SOMOS ZIRO S.A.S. aporta un contrato de crédito en donde consta la obligación y la fecha de su vencimiento, suscrito entre las partes.

II. Pretensiones de la demanda.

A razón de lo anterior, el demandante solicita;

1. Se requiera a Franklin Arturo Castaño Cardona, para que pague a la demandante la suma de \$1.083.280, como valor insoluto del capital.
2. Se requiera a Franklin Arturo Castaño Cardona, para que pague a la demandante los intereses moratorios caudados desde el 25 de noviembre de 2023 como fecha de vencimiento de la obligación a que hace referencia en numeral anterior.
3. Que se condene al demandando al pago de costas y agencias en derecho que se causen.

TRÁMITE PROCESAL.

I. Admisión de la demanda.

Mediante auto del 03 de julio de 2024¹, fue admitida la demanda y se ordenó dar traslado de la misma a la parte demandada.

II. Contestación.

¹ Consecutivo 005.

La parte actora a través de los soportes correspondientes acreditó haber notificado en debida forma al demandado a través del surtimiento de las diligencias de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022².

El traslado de la demanda se venció en silencio a consecuencia que el demandado no contestó la demanda.

Es del caso desatar la instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se advierte causal de invalidez que impida proferir sentencia de mérito.

2. La demanda monitoria -y su acción regulada en los artículos 419 y s.s del Código General del Proceso-, busca el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía. Por tal motivo, habrá que demostrarse la existencia del negocio jurídico aludido, así como indicar con claridad el motivo de la reclamación, es decir, cuál de las obligaciones pactadas fue insatisfecha por el demandado.

3. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-159 de 2016, señaló al respecto que “(...) el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada (...)” (subrayado del Despacho).

4. Dicho lo anterior, la intención del legislador, entonces, no es otra que facilitar el recaudo de las deudas que por uno u otro motivo no se han incorporado en

² Consecutivo 006 pg 02.

documento alguno, o cuando menos, en uno que permita avizorar las características de claridad, expresividad y exigibilidad a que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso, que es por virtud, precisamente, de esa informalidad, que el acreedor se ve impedido para reclamar el pago a través de la vía ejecutiva, como sucede las más de las veces.

5. Descendiendo al caso concreto, revisados los documentos aportados por el demandante como prueba, se determina que fundó sus pretensiones en el contenido del contrato de crédito No.1698162000333, en el que consta como saldo insoluto la suma de \$1.083.280, suscrito por las partes.

Hecho el estudio de las documentales correspondientes y teniendo en cuenta los fundamentos jurisprudenciales citados en numerales anteriores, es claro que la decisión adoptada en la presente providencia no puede resultar favorable a los intereses de la actora, pues la prueba documental que corresponde a esta clase de trámite corresponde a:

*"i) que el demandante contenga documentos alusivos a la obligación, caso en el cual deberá aportarlos junto con la demanda; ii) Que el actor no posea los documentos relativos a la obligación, pero se sabe en donde se encuentran, hipótesis que obliga a que señale el respectivo lugar, y; iii) Que no existan documentos relativos a la obligación, caso en el cual deberá manifestarlo así."*³ (subrayado del despacho).

6. Sucede con lo anterior que, teniendo en su poder la existencia de documento que preste merito ejecutivo para instaurar la acción idónea establecida para ese tipo de procesos, no se entiende luego porque el señor John Gómez Londoño obrando en nombre y representación de la sociedad SOMOS ZIRO S.A.S. pretende el pago de una obligación que es clara, expresa y exigible erguida bajo los lineamientos del artículo 422 y s.s del C.G. del P.

7. Finalmente, estas reflexiones no encuentran limitación en el hecho de que el demandado no haya propuesto objeción alguna, pues su silencio, en todo caso, es provechoso para el demandante siempre y cuando se hubiesen cumplido las condiciones esenciales establecidas para este trámite.

8. Efecto de lo dicho, se negarán las pretensiones de la demanda.

³ Libro: Lecciones de Derecho Procesal Tomo 4. Miguel Enrique Rojas Gómez. Pag 678.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado 82 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por John Gómez Londoño obrando en nombre y representación de la sociedad SOMOS ZIRO S.A.S.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso.

TERCERO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandante, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Líquidense por la Secretaría. Se señala como agencias en derecho la suma de **\$43.400.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ FERNANDO MARTELO PÉREZ
JUEZ

LCCR



Firmado Por:

Jose Fernando Martelo Perez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 082 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58118b1584208a094fcff4e1a4bcda6138136dd060d15ac7887d8ad7f720fdda

Documento generado en 22/08/2024 03:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>